

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SORA-BOYACÁ
j01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Sora (Boyacá) ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 157624089001-2021-00054-00.
Referencia : EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante : LUZ MILA SUAREZ LOPEZ.
Demandado : LEONARDO EFREN MARTINEZ PINZON

Sabido es que el Despacho no puede renunciar al deber de hacer prevalecer los derechos de los niños a las obligaciones vencidas por concepto de alimentos a su favor, como quiera que se trata de un derecho constitucional fundamental guardado e irradiado en el protocolo ejecutivo de cuotas alimentarias referenciado cuyo cumplimiento irrestricto, tractosucesivo si se quiere, viene debatiendo la demandante en contra del Doctor LEONARDO EFEREN MARTINEZ PINZON; Para efectos de proteger especialmente y con carácter prevalente, el mínimo vital, el interés superior del nombrado menor de edad. (Sentencias T-1021-2007, C-092-

2002, T- 915 de 2008 y T-823 de 2009 de la Corte Constitucional).

Por ello, precisamos que en punto de la sujeción de los jueces ordinarios a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no se puede desconocer la doctrina del precedente constitucional con fuerza vinculante, y por tanto resaltamos que los créditos debidos por alimentos a favor de menores “ocupan el primer orden dentro de la primera clase con preferencia sobre los restantes créditos enunciados en el Art. 2.495 del C. C. y se agrega que “este privilegio obedece a razones sustanciales, relacionadas con la naturaleza especial del sujeto beneficiario de este tipo particular de créditos: el menor”. Luego no encuentra el despacho razón en contra que impida materializar el derecho fundamental que tiene la parte accionante nombrada, para perseguir el patrimonio del deudor cuyo incumplimiento de las obligaciones claras expresas y exigibles guardadas en este proceso, acarrearán la puesta en riesgo inminente de ser vulnerados resguardos constitucionales y legales : Art 44 Constitución Política. Declaración de los Derechos del Niño de 1959; Ley 12 de 1991. Arts. 24, 41.31, 8 y 9 de la Ley 1098 de 2006.

Puestas así las cosas, conforme lo solicitado por la parte actora, y según lo dispuesto en los arts. 129 y 130 del Código de Infancia y Adolescencia, el despacho DISPONE :

1.- DECRETAR EL EMBARGO de la mitad (50%) del salario, dividendos, utilidades, acciones que tenga y devenga el demandado señor LEONARDO EFREN MARTINEZ PINZON C. C. No. 4.053.597 expedida en Berbeo (Boyacá), y demás factores salariales; en su condición de socio fundador de LAWYERS ARMI ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT 9012845742, con dirección de notificación Carrera 10 N° 12-14 Oficina 101 de Sogamoso (Boy) y correo electrónico contactolawyersarmi@gmail.com . Celular 3142692179.

2.- DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de las sumas de dineros depositadas en cuantas corrientes o de cualquier otro título bancario que posea o llegare a poseer el demandado señor LEONARDO EFREN MARTINEZ PINZON C. C. No. 4.053.597 expedida en Berbeo (Boyacá), en las entidades bancarias AV-VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVB COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO MUNDO MUJER, CREZCAMOS, COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, COOMULDESA, BANCO POPULAR, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, GNB SURAMERIS.

3° DECRETAR EL EMBARGO de la razón social LAWYERS ARMI ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT 9012845742, en la cuota que le corresponda al demandado señor LEONARDO EFREN MARTINEZ PINZON C. C. No. 4.053.597 expedida en Berbeo (Boyacá); con dirección de notificación Carrera 10 N° 12-14 Oficina 101

de Sogamoso (Boy) y correo electrónico contactolawyersarmi@gmail.com . Celular 3142692179.

4°.- DECRETAR OFICIAR a la Central Financiera TransUnión Colombia; a DATACREDITO, y a la Oficina de Migración SIJIN reportando el incumplimiento por alimentos del deudor LEONARDO EFREN MARTINEZ PINZON C. C. No. 4.053.597 expedida en Berbeo (Boyacá), con los datos necesarios, conforme al inciso sexto del Art. 129 de la Ley 1098 de 2006.

CÚMPLASE

EL JUEZ,

YESID ACOSTA ZULETA

ORIGINAL FIRMADO